INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2022**-00**021**-00, informando que la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** dio contestación a la demanda y propone llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 06, 07 y 09 del expediente digital, contentivas de la contestación de la demanda, llamamiento en garantía y pruebas por parte del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y poder conferido por dicha entidad a la sociedad **COMJURIDICA ASESORES S.A.S.,** identificada con el NIT. No. 900.084.353-1, representada legalmente por el señor **JUAN MANUEL CASTELLANOS OVALLE** identificado con la C.C. No. 1.033.703.431 de Bogotá.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la sociedad **COMJURIDICA ASESORES S.A.S.,** identificada con el NIT. No. 900.084.353-1, representada legalmente por el señor **JUAN MANUEL CASTELLANOS OVALLE** identificado con la C.C. No. 1.033.703.431 de Bogotá, como apoderada principal de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO,** en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Doctor **HERNAN LEONARDO MEJIA ESTUPIÑAN** identificado con la C.C. No. 74373725 y T.P. No.

347533 del C.S. de la J., como apoderado sustituto del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de la demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, no se evidencia dentro del expediente digital prueba alguna de que la parte demandante tramitara la notificación de las demandadas de conformidad con lo indicado en el auto admisorio de la demanda.

Por otro lado, el Despacho realizó la notificación al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en fecha 01 de diciembre de 2022, no obstante, el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, allegó escrito de contestación de la demanda el once (11) de agosto de 2022, visible a ítems 06 del expediente digital, fecha anterior a la de la notificación efectuada por el Despacho, por lo que la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la contestación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que, la misma **NO REÚNE** los requisitos de la norma antes mencionada así:

1. Según lo estipulado en el parágrafo 1° numeral 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. la contestación de la demanda no agrega las documentales solicitadas en la demanda y que se encuentran en su poder estas son las siguientes y deberá incorporarlas al proceso.

    a. "*Listado del personal de planta asignado al centro de costo* GRUPO CRÉDITO CONSTRUCTOR.
    b. *Escala salarial para los cargos de la planta global del Fondo Nacional del Ahorro para los años 2015 hasta 2021.*

c. *Certificación del número de trabajadores que se afiliaron al Fondo de Empleados de la entidad FEFNA durante los años 2012 a 2021.*
d. *Los estatutos internos, los manuales de funciones y de procedimientos y el reglamento de trabajo"*

2. No se cumple con lo dispuesto en el No. 5º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no existe correspondencia entre las pruebas enlistadas en el acápite correspondiente en la contestación de la demanda con las aportadas al proceso así:

- Informe de gestión del FONDO NACIONAL DEL AHORRO correspondiente al año 2015", no se encuentran relacionada dentro de los anexos allegados.

- Las documentales aportadas visibles a folios 214-224 del ítem 07 del expediente digital deberán ser allegadas de tal manera que sean claras pues las mismas no pueden ser apreciadas de manera inteligible.

Entre otras cosas, el Despacho observa que, junto con la contestación de la demanda, la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO,** solicita el llamamiento en garantía de **LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA", SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,** fundamentando su solicitud en el artículo 64 del CGP, manifiesta que dichas compañías expidieron las pólizas que garantizaban los daños, lesiones o perjuicios derivados de la ejecución contractual de los contratos suscritos con las EST OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES, ACTIVOS S.A., S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. y SERVIOLA S.A.S.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal presenta el llamamiento en garantía visible a ítem 06 del expediente digital, conforme lo establece el art. 64 del C.G.P., al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, establece la figura del llamamiento en garantía señalando que:

"*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".*

Revisado el llamamiento en garantía y las pruebas allegadas, como las pólizas tendientes a amparar el pago de los perjuicios derivados de los eventuales incumplimientos de las obligaciones contenidas en la contratación, el Despacho dispondrá **ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** solicitado por la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO,** de **LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA", SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,** en los términos del art. 64 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO,** deberá notificar a las llamadas en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA", SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,** según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, por las mismas razones antes expuestas el Despacho dispondrá **REQUERIR** al apoderado de la demandante a efectos de que dé cumplimiento al numeral 4º del auto de fecha dieciocho (18) de julio de 2022 tramitando en debida forma la notificación de las demandadas **ACTIVOS S.A., S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. y SERVIOLA S.A.S.,** de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, a los correos electrónicos dispuestos por dicha entidad para tal fin en su Certificado de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos

electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado primero (01) de diciembre de 2022 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la sociedad **COMJURIDICA ASESORES S.A.S.,** identificada con el NIT. No. 900.084.353-1, representada legalmente por el señor **JUAN MANUEL CASTELLANOS OVALLE** identificado con la C.C. No. 1.033.703.431 de Bogotá, como apoderada principal de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO,** en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **HERNAN LEONARDO MEJIA ESTUPIÑAN** identificado con la C.C. No. 74373725 y T.P. No. 347533 del C.S. de la J., como apoderado sustituto del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

CUARTO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO,** por las razones expuestas.

QUINTO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas de forma integral, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO,** de **LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA", SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,** en los términos del art. 64 del C.G.P.

SÉPTIMO: ORDENAR a la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO,** notificar a las llamadas en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA", SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,** conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, realice las actuaciones tenientes a notificar de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **ACTIVOS S.A., S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. y SERVIOLA S.A.S.,** de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en su defecto con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura alguna en el respectivo trámite, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Verificando que se realice a la dirección actual de notificaciones

judiciales y allegando las constancias del trámite de notificación y la copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de las convocadas a juicio.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

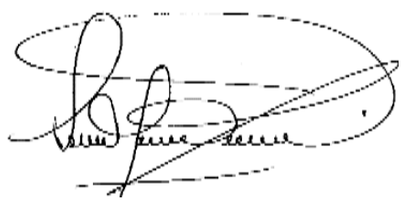

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2022-**00**079-**00, interpuesto por, **ZULEYKA YENIREE ZAMORA MEDINA** contra **SAMUEL ALFONSO SEGOVIA SANTACRUZ.** Informándole que parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante una vez vencido el término para allegar escrito de subsanación corrigiendo las deficiencias advertidas mediante auto de fecha del cinco (05) de septiembre de 2022 y notificado por estado electrónico el día seis (06) de septiembre de 2022, no dio cumplimiento a lo solicitado conforme se prevé en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que al tenor literal indica:

> *"(…)* ***Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.*** *Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (…)".*

Significa lo anterior, que una vez vencido el término para allegar escrito dando cumplimiento al requerimiento solicitado, no se evidenció que la parte demandante se pronunciara sobre la exigencia del auto inmediatamente anterior.

Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, y conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda. En consecuencia, descárguense de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente al apoderado de la parte demandante, y háganse las anotaciones del caso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

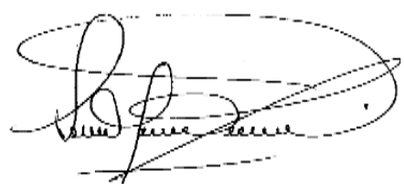

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO.

//MC

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022**-00**083**-00, informando que, la demandada **SOCIEDAD ADMINIOSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR. S.A.** dio contestación a la demanda, del mismo modo el demandante allega escrito dando contestación a las excepciones propuestas por el demandado. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 06 y 07 del expediente digital, contentivas de la contestación de la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y la contestación de las excepciones propuesta por la parte activa dentro del presente proceso.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.324.734 y TP 63.085 como apoderado principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS**

DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 1326 de la Notaría dieciocho (18) del círculo de Bogotá.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE** identificada con la C.C. No. 51.768.337 y T.P. No. 48814 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 1326 de la Notaría dieciocho (18) del círculo de Bogotá.

Una vez revisadas las presentes diligencias, no se evidencia dentro del expediente digital prueba alguna de que la parte demandante tramitara la notificación a la demandada de conformidad con lo indicado en el auto admisorio de la demanda.

No obstante, lo anterior la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**., allegó escrito de contestación de la demanda, visible a ítems 05 del expediente digital, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., por lo que el Juzgado procederá al estudio de la misma, en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegada por la demandada **SOCEIDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**. y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del

CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**.

Ahora bien, el Despacho en aplicación al principio de economía procesal, celeridad y eficacia, considera pertinente pronunciarse sobre la vinculación como Litis Consorte necesario del señor **HERNÁN EMILIO ARCINIEGAS RONDÓN** padre del causante, si bien, la parte demandada propone como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, encuentra el Despacho, que el señor **HERNÁN EMILIO ARCINIEGAS RONDÓN**, no puede ser parte pasiva dentro del presente proceso, ya que este no posee la prestación económica a la cual pretende acceder la demandante, dicho lo anterior, el Despacho evidencia, que por el contrario, el señor, al ser el padre del afiliado fallecido, puede llegar a pretender en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido por lo que su intervención en la Litis deberá hacerse como Tercero Ad-Excludendum, para lo cual deberá presentar demanda.

Dicho lo anterior, el despacho **REQUERIRÁ** al señor **HERNÁN EMILIO ARCINIEGAS RONDÓN** identificado con C.C No. 14.233.567, quien es el padre del causante MIGUEL ARCINIEGAS PACHÓN (Q.E.P.D.), para que presente demanda conforme a la intervención Ad- Excludendum.

Aunado a esto, una vez revisadas las diligencias efectuadas dentro del presente proceso, mediante escrito visible a ítem 06 del expediente digital el apoderado de la parte demandante, allega escrito dando contestación a las excepciones formuladas por el apoderado de la parte demandante, incorporando dentro de tal escrito, poder a él otorgado por el señor HERNÁN EMILIO ARCINIEGAS RONDÓN, por lo que el Despacho procede

a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor NELSON ENRIQUE SNACHEZ BERNAL identificado con C.C. No. 79844323 y T.P. 267368 del C.S. de la J. para la defensa de los intereses del señor **HERNÁN EMILIO ARCINIEGAS RONDÓN** en los términos y para los fines del poder conferido.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.324.734 y TP 63.085 como apoderado principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 1326 de la Notaría dieciocho (18) del círculo de Bogotá.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE** identificada con la C.C. No. 51.768.337 y T.P. No. 48814 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 1326 de la Notaría dieciocho (18) del círculo de Bogotá.

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos previstos en

el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., por lo que el Juzgado procederá al estudio de la misma, en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal.

CUARTO: DAR POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** de conformidad con lo expuesto previamente**.**

QUINTO: VINCULAR como **TERCERO AD-EXCLUDENDUM** al señor **HERNÁN EMILIO ARCINIEGAS RONDÓN,** a fin de que presente demanda ordinaria laboral dentro de la presente Litis.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor NELSON ENRIQUE SNACHEZ BERNAL identificado con C.C. No. 79844323 y T.P. 267368 del C.S. de la J. para la defensa de los intereses del señor **HERNÁN EMILIO ARCINIEGAS RONDÓN** en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

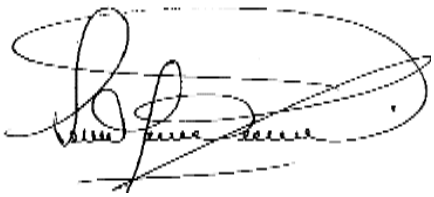

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO/MC

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2022**-00**094**-00, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** dio contestación a la demanda, aunado a esto la apoderada de la demandada allega renuncia de poder, por otro lado mediante correo electrónico el apoderado de la parte demandante allegó impulso procesal. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 06, 08, 09, 10 y 11 del expediente digital, contentivas de la contestación de la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** impulsos procesales enviados por la parte demandante y renuncia de poder por parte de la demandada.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la C.C. No. 1093767709 y T.P. No. 269607 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se encuentra que, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** fue

notificada por el Juzgado, el veintitrés (23) de febrero de 2023 y la misma, dio contestación dentro del término legal.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Ahora bien, frente a la renuncia de poder presentada por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada, el Juzgado se abstiene de darle trámite, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 76 del CGP.

Por otro lado, no se evidencia prueba alguna de que la parte demandante haya efectuado el trámite de notificación a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda; por lo que, el Despacho **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 05 de septiembre de 2022, o en su defecto de haber efectuado la correspondiente notificación para que allegue constancia del trámite por ella efectuado.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado veintitrés (23) de febrero de 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la C.C. No. 1093767709 y T.P. No. 269607 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite a la renuncia del poder allegada por la apoderada de la parte demandada, la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J., por las razones expuestas.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 05 de septiembre de 2022, o en su defecto de haber efectuado la correspondiente notificación para que allegue constancia del trámite por ella efectuado.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

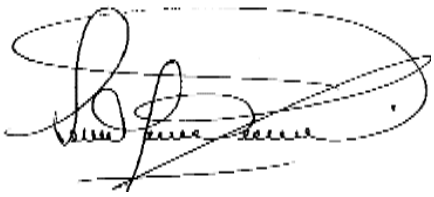

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022**-00**099**-00, informando que la demandada **MASTER BEER S.A.S.** allegó contestación a la demanda, por otro lado el apoderado de a parte demandante allega solicitud de fijación de fecha. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 04, 05 y 06 del expediente digital, contentivas de la contestación de la demanda, por parte de **MASTER BEER S.A.S.** y solicitud de fijación de fecha remitido por el apoderado de la parte demandante.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, no se evidencia dentro del expediente digital prueba alguna de que la parte demandante tramitara la notificación de la demandada de conformidad con lo indicado en el auto admisorio de la demanda.

No obstante, lo anterior la demandada **MASTER BEER S.A.S.**, allegó en dos oportunidades escrito de contestación de la demanda, visibles a ítem 04 y 05 del expediente digital, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA**

POR CONDUCTA CONCLUYENTE, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho estudiará el primer escrito de contestación allegado por la parte demandada visible a ítem 04 del expediente digital, en tal sentido, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la contestación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que, la misma **NO REÚNE** los requisitos previstos en la norma antes señalada en lo siguiente:

1. No se cumple con lo preceptuado en el parágrafo 1° numeral 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto la demanda no va acompañada de pruebas documentales pedidas en demanda y que se encuentren en su poder. En cuanto a los siguientes documentos: "*Recibos de pagos de cotización o planillas de autoliquidación de los aportes a pensión a favor de mi poderdante, pagos de las cotizaciones a salud, copia de las actas de entrega de dotación*".

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **MASTER BEER S.A.S.**,, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **MASTER BEER S.A.S.**, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas de forma integral, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR**

NO CONTESTADA la demanda en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

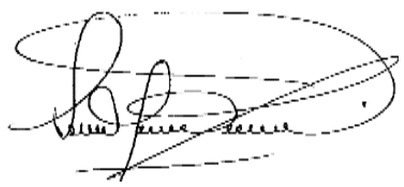

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2022**-00**108**-00, informando que el apoderado de la parte demandante allegó tramite de notificación a las demandadas, en igual sentido, las demandadas **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC – CAXDAC** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** dieron contestación a la demanda, por otro lado la apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** allega renuncia al poder. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 05, 06, 07 y 08 del expediente digital, contentivas del trámite de notificación efectuado por el demandante, las contestaciones de la demanda por parte de **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC – CAXDAC** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** así como la renuncia de poder de la apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el apoderado de la parte demandante, allegó trámite de notificación a las demandadas, no obstante, en el mismo no se logra evidenciar la entrega del mismo a los destinatarios o prueba de que los mismos recibieron tal notificación.

No obstante, lo anterior las demandadas **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC – CAXDAC** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegaron escrito de contestación de la demanda, visibles a ítems 06 y 07 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.; por lo que el Juzgado procederá al estudio de la misma, en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **EDNA ROCIO GODOY ESPITIA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.727.596 y TP 318.059 como apoderada principal de la demandada **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC – CAXDAC,** en los términos y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por la demandada **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC – CAXDAC** y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por la demandada **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC – CAXDAC**.

Ahora bien, frente a la contestación de la demanda presentada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que **NO REÚNE,** los requisitos señalados en la norma antes descrita así:

1. No se da cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 31 por cuanto no existe un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones, en tal sentido encuentra el Despacho que si bien, en el acápite denominado "III. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA" la demandada contesta las pretensiones condenatorias principales y subsidiarias, sin embargo, las

pretensiones declarativas principales y subsidiarias expuestas en la demanda carecen de contestación, motivo por el cual, deberá subsanar dicha deficiencia.

En otro giro, por Secretaria, dese cumplimiento al numeral 5° del auto de fecha cinco (05) de septiembre de 2022, en lo atinente a la notificación a la **ANGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **EDNA ROCIO GODOY ESPITIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.727.596 y TP 318.059 como apoderada principal de la demandada **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC – CAXDAC,** en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC – CAXDAC** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC – CAXDAC,** de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: INADMITIR la contestación allegada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

QUINTO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: Por Secretaria, dese cumplimiento al numeral 5° del auto de fecha cinco (05) de septiembre de 2022, en lo atinente a la notificación a la **ANGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SÉPTIMO: **NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

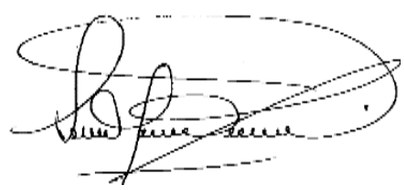

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022**-00**109**-00, informando que las demandadas **LA NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** dieron contestación a la demanda, por otro lado el apoderado de la parte demandante solicitó impulso procesal. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 04, 05 y 08 del expediente digital, contentivas de la contestación de la demanda, por parte de las demandadas **LA NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y solicitud de impulso procesal remitido por el apoderado de la parte demandante.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.499.248 y TP 63.604del C.S. de la J. como apoderada principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 1326 de la Notaría dieciocho (18) del círculo de Bogotá.

Una vez revisadas las presentes diligencias, no se evidencia dentro del expediente digital prueba alguna de que la parte demandante tramitara la notificación de la demandada a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** de conformidad con lo indicado en el auto admisorio de la demanda.

No obstante, lo anterior la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allego escrito de contestación de la demanda, visibles a ítems 04 del expediente digital, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Ahora bien, una vez revisadas las diligencias del presente proceso, se encuentra que **LA NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** fue notificada por el Juzgado en fecha veinticinco (25) de julio de 2023 y que dentro del término legal allegó contestación, Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por **LA NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que, la misma NO REÚNE los requisitos de la norma antese anotada en lo siguiente:

1. No se da cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto no existe un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones, cuestión que no se avizora en la presente contestación, pues si bien la demandada incluye un acápite en el cual da contestación a las pretensiones, la misma la hace de

manera general y no de manera discriminada sobre cada una de las pretensiones enunciadas en la demanda.

En otro giro, teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 25 de julio del año 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.499.248 y TP 63.604del C.S. de la J. como apoderada principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 1326 de la Notaría dieciocho (18) del círculo de Bogotá.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: INADMITIR la contestación presentada por **LA NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,** por las razones expuestas.

QUINTO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá

allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

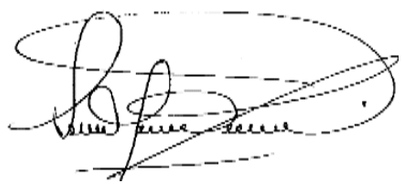

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022**-00**113**-00, informando que las demandadas **E.P.S. MEDIMAS** y **C.I HOSA S.A.,** dieron contestación a la demanda, por otro lado, el apoderado de la parte demandante allegó trámite de notificación.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 04, 05 y 06 del expediente digital, contentivas del trámite de notificación efectuado por la demandante, y las contestaciones de la demanda, por parte de las demandadas **E.P.S. MEDIMAS** y **C.I HOSA S.A.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con el NIT. 830.515.294-0, en los términos y para los fines del poder conferido.

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el apoderado de la parte demandante allegó trámite de notificación, visible a folio 04 del expediente digital, no obstante, en el mismo no se evidencia confirmación de entrega o acuse de recibido por parte los destinatarios.

No obstante, lo anterior las demandadas **E.P.S. MEDIMAS** y **C.I HOSA S.A.**, allegaron escritos de contestación de la demanda, visibles a ítems 05 y 06 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegada por la demandada **C.I HOSA S.A.,** en reorganización, y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por la demandada **C.I HOSA S.A.**

Ahora bien, frente a la contestación de la demanda presentada por **E.P.S. MEDIMAS**, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que, la misma **NO REÚNE** los requisitos contenidos en la norma descrita en lo siguientes:

1. No se da cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 31 del C.P del T y S.S. por cuanto no existe un pronunciamiento expreso y concreto de cada uno de los hechos de la demanda, faltando pronunciarse sobre el hecho número 18 de la misma. Por lo cual deberá subsanarlo.

Ahora bien, por las mismas razones antes expuestas el Despacho dispondrá **REQUERIR** al apoderado de la demandante a efectos de que dé cumplimiento al numeral 4º del auto de fecha 05 de septiembre de 2022 tramitando en debida forma la notificación de la demandada **CAFESALUD E.P.S.,** de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, a los correos electrónicos dispuestos por dichas entidades para tal fin en sus Certificados de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con el NIT. 830.515.294-0, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **E.P.S. MEDIMAS y C.I HOSA S.A.** de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **C.I HOSA S.A.,** de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: INADMITIR la contestación allegada por la demandada **E.P.S. MEDIMAS,** por las razones referidas con anterioridad.

QUINTO: CONCEDER un término de **cinco (5) días** hábiles a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: REQUERIR a la parte interesada para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, realice las actuaciones tenientes a notificar de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **CAFESALUD E.P.S.,** de

conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura alguna en el respectivo trámite, a los correos electrónicos dispuestos por dichas entidades para tal fin en su Certificados de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado.

SÉPTIMO: **NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

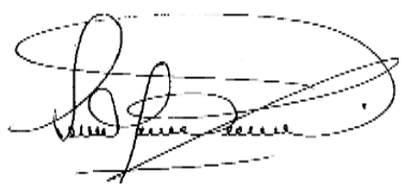

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2022-**00**123-**00, interpuesto por, **LUIS OSCAR CEPEDA CASTELLANOS** contra **FUTBOL 5 COLOMBIA S.A.S.,** informándole que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante una vez vencido el término para allegar escrito de subsanación corrigiendo las deficiencias advertidas mediante auto de fecha treinta (30) de septiembre de 2022 y notificado por estado electrónico el día cinco (05) de octubre de 2022, no dio cumplimiento a lo solicitado conforme se prevé en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que al tenor literal indica:

> *"(…)* ***Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.*** *Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (…)".*

Significa lo anterior, que una vez vencido el término para allegar escrito dando cumplimiento al requerimiento solicitado, no se evidenció que la parte demandante se pronunciara sobre la exigencia del auto inmediatamente anterior.

Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, y conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda. En consecuencia, descárguense de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente al apoderado de la parte demandante, y háganse las anotaciones del caso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

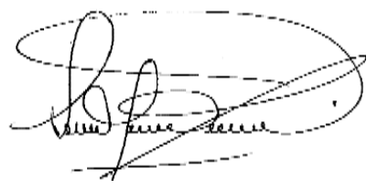

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO.

//MC

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022**-00**124**-00, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico del Juzgado allegó contestación a la demanda, del mismo modo la apoderada de la demandada allega renuncia de poder. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 05 y 07 del expediente digital, contentivas la contestación de la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y renuncia de poder allegado por la apoderada de la parte demandada.

Una vez revisadas las presentes diligencias, no se evidencia dentro del expediente digital prueba alguna del trámite de notificación a la demandada de conformidad con lo indicado en el auto admisorio de la demanda.

No obstante, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** contestó la demanda mediante escrito remitido al correo electrónico del juzgado en fecha 01 de noviembre de 2022, por lo que el Despacho la tendrá por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

No se logra evidenciar que la apoderada de la parte accionada, hubiese acreditado su condición de abogada, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: https://sirna.ramajudicial.gov.co, evidenciando que acredita tal condición; por tal motivo, téngase a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1093767709 y TP 269607 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, frente a la renuncia de poder presentada por la Dra. CLAUIDIA LILIANA VELA identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J. como apoderada de la demandada, el Juzgado se abstiene de darle trámite, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo estipulado en el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 26 de febrero del año 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.767.709 y TP 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite a la renuncia de poder allegada por la apoderada de la parte demandada por las razones expuestas.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del dieciocho (18) de junio del año 2024.**

SEXTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente,

ingresando a través del siguiente link: Haga clic aquí para unirse a la reunión, y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

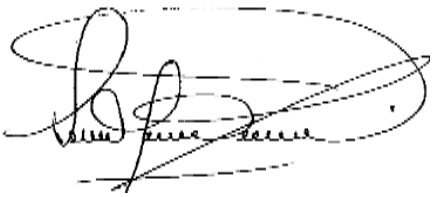

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario Laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022**-00**155**-00, informando que la demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 06 del expediente digital, contentivas de la contestación de la demanda por parte de **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

Una vez revisadas las presentes diligencias, no se evidencia dentro del expediente digital prueba alguna de que la parte demandante tramitara la notificación de la demandada a la demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** de conformidad con lo indicado en el auto admisorio de la demanda.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1090492389 y TP No. 340484 del C.S. de la J. como apoderado principal de la demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA,** en los términos y para los fines del poder conferido.

No obstante, lo anterior la **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, allego escrito de contestación de la demanda, visible a ítem 06 del expediente digital, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por la demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** a la demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

Por otro lugar, teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 26 de febrero del año 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA a la Dra. **MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1090492389 y TP No. 340484 del C.S. de la J. como apoderado principal de la demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA,** en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA,** de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES**

NACIONALES DE COLOMBIA, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del veinte (20) de junio del año 2024.**

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: Haga clic aquí para unirse a la reunión, y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

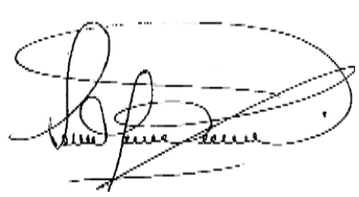

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2022**-00**158**-00, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** dio contestación a la demanda, aunado a esto la apoderada de la demandada allega renuncia de poder. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 05 y 06 del expediente digital, contentivas de la contestación de la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y renuncia de poder por parte de la apoderada de la demandada.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la Doctora **LINDA VANESSA BARRETO SANTAMARIA** identificada con la C.C. No. 1013637319 y T.P. No. 280300 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Una vez revisadas las presentes diligencias, se encuentra que, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** fue notificada por el Juzgado, el veintisiete (27) de febrero de 2023 y la misma, dio contestación dentro del término legal.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Ahora bien, frente a la renuncia de poder presentada por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada, el Juzgado se abstiene de darle trámite, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 76 del CGP.

Por otro lado, no se evidencia prueba alguna de que la parte demandante haya efectuado el trámite de notificación a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda; por lo que, el Despacho **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de **diez (10) días** contados a partir del recibo de la comunicación dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha cinco (05) de octubre de 2022, o en su defecto de haber

efectuado la correspondiente notificación para que allegue constancia del trámite por ella efectuado.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado veintiséis (26) de febrero de 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **LINDA VANESSA BARRETO SANTAMARIA** identificada con la C.C. No. 1013637319 y T.P. No. 280300 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite a la renuncia del poder allegada por la apoderada de la parte demandada, la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J., por las razones expuestas.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **diez (10) días** contados a partir del recibo de la comunicación dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha cinco (05) de octubre de 2022, o en su defecto de haber efectuado la correspondiente notificación, para que allegue constancia del trámite por ella efectuado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

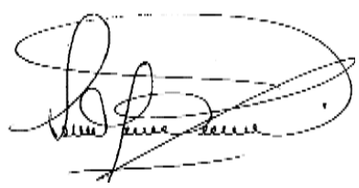

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número 110013105002-**2022**-00**196**-00 informando que mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023, se dispuso admitir la demanda de **JENDER JOSÉ SÁNCHEZ GÓMEZ** contra **LABORATORIOS CASA ÓPTICA LTDA**, aunado a lo anterior, el pasado 30 de mayo de 2023 la apoderada de la parte demandante allegó trámite de notificación a la demandada. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 06 del expediente digital, contentivas del trámite de notificación efectuado por la parte demandante.

Una vez revisadas las presentes diligencias, se advierte que mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023, se dispuso admitir la demanda de **JENDER JOSÉ SÁNCHEZ GÓMEZ** contra **LABORATORIOS CASA ÓPTICA LTDA**, ordenando notificar a sus representantes legales según lo previsto en los artículos 291

y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En cumplimiento de lo anterior, el 30 de mayo de 2023, la apoderada del demandante, allegó la constancia de la notificación por ella realizada a la demanda a través de su correo electrónico personal.

Por lo que sería del caso entrar a pronunciarse sobre la ausencia de contestación de la demandada **LABORATORIOS CASA ÓPTICA LTDA,** de no ser porque en la constancia del trámite de notificación no se logra establecer la recepción del mismo, ni se puede constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo anterior a efectos de contabilizar los términos para presentar la contestación de la demanda en observancia de lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el Despacho considera pertinente **REQUERIR** al demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación de la demandada **LABORATORIOS CASA ÓPTICA LTDA,** en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, o mediante lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que haya lugar a mixtura de normas, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado del demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación de la demandada **LABORATORIOS CASA ÓPTICA LTDA,** en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que haya lugar a mixtura de normas, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

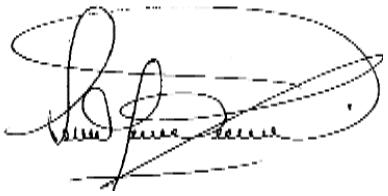

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado del demandante **CARLOS ARTUTRO ABRIL ÁLVAREZ**, allegó memorial el pasado 23 de mayo del 2023 mediante el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 16 de mayo del 2023, el cual RECHAZA la demanda por no haberse subsanado dentro del término legal. Dentro del proceso Ordinario Laboral No. 11001-31-05-002-**2022**-00**204**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 10 del expediente digital, contentivas del recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 16 de mayo de 2023, allegado por el apoderado de la parte demandante.

En lo atinente con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante **CARLOS ARTUTRO ABRIL ÁLVAREZ,** el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante **CARLOS ARTUTRO ABRIL ÁLVAREZ,** en contra del auto proferido por este Despacho, el **16 de mayo del 2023,** notificado por estado electrónico el día **17 de mayo del mismo año**, como quiera que el mismo fue presentado en cumplimiento de lo normado en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. dentro del término legal, el Despacho procederá a resolverlo en los siguientes términos.

El apoderado del demandante **CARLOS ARTUTRO ABRIL ÁLVAREZ,** sustenta su petición en que mediante auto de fecha 16 de mayo del 2023 el Despacho dispuso RECHAZAR la demanda ordinaria laboral interpuesta por el señor **CARLOS ARTUTRO ABRIL ÁLVAREZ** contra el señor **GUIOMAR JUMÉNEZ MUÑOZ,** por no haberse subsanado la demanda dentro del término legal.

Sin embargo, indicó que se realizó la subsanación de esta en dos oportunidades, ambas previas a los cinco (05) días de término para dicho fin.

Pues bien, frente a lo expuesto, el Despacho considera pertinente rememorar las diligencias que se han surtido hasta el momento en el proceso de la referencia, en tal sentido, se tiene que el proceso fue remitido por competencia por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales; que mediante auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2022, se ordenó

adecuar la demanda de acuerdo al procedimiento y trámite dirigido al Juez Laboral del Circuito; que en fecha treinta (30) de noviembre de la misma anualidad y estando dentro del término legal el apoderado de la parte demandante allega escrito dando cumplimiento al auto que ordenó adecuar la demanda.

Que mediante auto de fecha veintiuno (21) de febrero de 2023 se dispuso inadmitir la demanda puesto que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 del 2022; que en fecha catorce (14) de marzo de 2023 el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico remite mensaje en el cual expone que allega subsanación de la demanda; no obstante, dicho correo electrónico no contiene ningún documento adjunto; por último que mediante auto de fecha dieciséis (16) de mayo de 2023 se RECHAZA la demanda por no haberse subsanado dentro del término legal las deficiencias anotadas en el auto inmediatamente anterior.

En tal sentido, expone el recurrente que realizó la subsanación de la demanda en fecha de treinta (30) de noviembre de 2022; sin embargo, cabe aclarar que en dicha oportunidad adecuó la demanda al proceso ordinario laboral dirigido al Juez Laboral del Circuito; pese a esto, al momento de estudiar la admisibilidad de la misma se encontraron deficiencias que conllevaron a inadmitir la demanda para que fueran subsanadas; faltas que fueron expuestas con claridad en el auto de fecha veintiuno (21) de febrero de 2023, las cuales no fueron corregidas en el término establecido para dicho fin.

Es por lo anterior que se despachará desfavorablemente la solicitud del apoderado del accionante, puesto que de la revisión de las diligencias surtidas en el proceso no se evidencia que se haya subsanado la demanda en el término establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, teniendo en cuenta que subsidiariamente se interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha dieciséis (16) de mayo de 2023, notificado mediante estado el día diecisiete (17) de mayo de la misma anualidad, y en atención a que el mismo se encuentra enlistado en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., y por haber sido allegado dentro del término legal. El Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, ordenando la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para lo de su cargo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha de fecha dieciséis **(16) de mayo de 2023** mediante el cual se RECHAZA la demanda por no haberse subsanado dentro del término legal las deficiencias anotadas en el auto inmediatamente anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante **CARLOS ARTUTRO ABRIL ÁLVAREZ,** en contra del auto proferido por este Despacho el **(16) de mayo de 2023**, notificado mediante estado del día 17 de mayo de la misma anualidad, en el efecto SUSPENSIVO.

NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

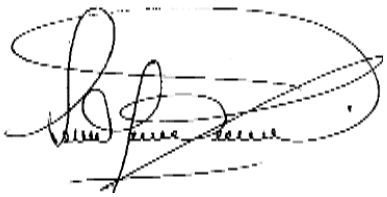

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2022**-00**208**-00, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** dieron contestación a la demanda, por otro lado, la apoderada de la demandada COLPENSIONES allega renuncia de poder; asimismo, la apoderada de la parte demandante allegó impulsos procesales y trámite de notificación. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 04, 05, 06, 07, 08 y 09 del expediente digital, contentivas del trámite de notificación efectuado por la demandante, las contestaciones de la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** así como la renuncia de poder remitido por la apoderada de COLPENSIONES y los impulsos procesales efectuados por el apoderado de la parte demandante.

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que la apoderada de la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación por ella efectuada a las demandadas, denotando que en cuanto a la notificación hecha a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**. cumple con el lleno de los requisitos legales.

Caso diferente a la efectuada a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** pues en la misma no se logra evidenciar confirmación de entrega o acuse de recibido por parte los destinatarios.

No obstante, lo anterior la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, allego escrito de contestación de la demanda, visible a ítem 06 del expediente digital, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la C.C. No. 1093767709 y T.P. No. 269607 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**. parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Ahora bien, frente a la contestación de la demanda presentada por la demandada **SOCEIDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que NO REÚNE los requisitos expuestos en la norma antes indicada:

1. No se da cumplimiento a lo preceptuado el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto no se acredita las pruebas en su poder denominado: *"1. Certificado ASOFONDOS SIAFP"* , conforme a la norma antes indicada.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Frente a la renuncia de poder presentada por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada COLPENSIONES, el Juzgado se abstiene de darle trámite, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 76 del CGP.

En otro giro, por Secretaria, dese cumplimiento al numeral 5° del auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2022, en lo atinente a la notificación a la ANGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la C.C. No. 1093767709 y T.P. No. 269607 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**

parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

QUINTO: INADMITIR la contestación allegada por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** por las razones expuestas.

SEXTO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** de conformidad con lo expuesto previamente.

OCTAVO: **ABSTENERSE** de darle trámite a la renuncia del poder allegada por la apoderada de la parte demandada, la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J., por las razones expuestas.

NOVENO: Por Secretaria, dese cumplimiento al numeral 5° del auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2022, en lo atinente a la notificación a la ANGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

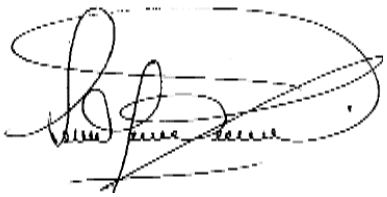

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022**-00**223**-00, informando que la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP,** dio contestación a la demanda; por otro lado, el apoderado de la parte demandante allega reforma a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 05 y 06 del expediente digital, contentivas de la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, y la contestación de la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP.**

Es así, que satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31578572 y TP 123175 como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP,** en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otro lado, entra el despacho a verificar los requisitos de la contestación de la demanda presentada por parte la entidad demandada, encontrando que el Despacho realizó la notificación a la demandada el día trece (13) de

marzo de 2023 con el lleno de los requisitos legales previstos en la normativa vigente para la data; no obstante, la demandada no otorgó contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin, máxime la allegó de forma extemporánea el pasado veinte (20) de abril de 2023, momento para el cual el término concedido ya había fenecido, dado que el mismo transcurrió desde el 16 de marzo de 2023 al 30 de marzo de la misma anualidad.

Por lo anterior, el Despacho, tendrá por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP,** en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

Ahora bien, se evidencia que la parte demandante reforma la demanda mediante escrito presentado el once (11) de abril del 2023, por lo que el Despacho entra a estudiar su procedencia, encontrando que **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, razón por la cual se inadmite la reforma de la demanda, toda vez que como se ha indicado, el auto admisorio de la demanda se notificó a la demandada el trece (13) de marzo de 2023, cumpliéndose el término de traslado de la demanda el 30 de marzo de la misma anualidad, procediendo a contabilizarse el término para presentar la reforma de la demanda dentro de los 5 días siguientes, esto es del 31 de marzo de 2023 al 10 de abril de 2023.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado trece (13) de marzo de 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON** identificada con la cédula de ciudadanía

No. 31578572 y TP 123175 como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP,** en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP,** en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

TERCERO: INADMITIR la reforma a la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del cuatro (04) de julio del año 2024.**

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: Haga clic aquí para unirse a la reunión, y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo

electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario Laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022**-00**232**-00, informando que las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través del correo electrónico del Juzgado dieron contestación a la demanda; por otro lado, la apoderada de COLPNESIONES allegó renuncia de poder. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 06, 07, 08 y 10 del expediente digital, contentivas de la contestación de la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** así como la renuncia de poder allegada por la apoderada de COLPENSIONES.

Una vez revisadas las presentes diligencias, no se evidencia dentro del expediente digital prueba alguna de que la parte demandante tramitara la notificación de la demandada a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con lo indicado en el auto admisorio de la demanda.

No obstante, lo anterior la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, allegaron escrito de

contestación de la demanda, visibles a ítem 06, 07 y 08 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y TP No. 115.849 del C.S. de la J. como apoderado principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en los términos y para los fines del poder conferido mediante escritura No. 3748 de la Notaría dieciocho (18) del círculo de Bogotá D.C.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **MARIA CLAUDIA TOBITO MONTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.786.735 y TP 300.432 como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** en los términos y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda a las demandadas.

Frente a la renuncia de poder presentada por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada COLPENSIONES, el Juzgado se abstiene de darle trámite, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 76 del CGP.

En otro giro, teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado once (11) de mayo del año 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y TP No. 115.849 del C.S. de la J. como apoderado principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en los términos y para los fines del poder conferido mediante escritura No. 3748 de la Notaría dieciocho (18) del círculo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **MARIA CLAUDIA TOBITO MONTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.786.735 y TP 300.432 como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SEXTO: ABSTENERSE de darle trámite a la renuncia del poder allegada por la apoderada de la parte demandada, la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J., por las razones expuestas.

SÉPTIMO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde **(02:30pm), del cuatro (04) de julio del año 2024.**

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: Haga clic aquí para unirse a la reunión, y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

NOVENO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022**-00**263**-00. Informando que, el apoderado de la parte demandante remite constancia de trámite de notificación a las demandadas; por otro lado, las demandadas **SOCIEDAD ADMINIOSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR. S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** dieron contestación a la demanda; aunado a lo anterior, reposan en el expediente impulsos procesales efectuados por la parte demandante. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 06, 07, 08, 09, 10 y 11 del expediente digital, contentivas del trámite de notificación efectuado por la parte demandante, así como las contestaciones de la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINIOSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR. S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y los impulsos procesales allegados por el apoderado de la parte demandante.

Una vez revisadas las presentes diligencias, se encuentra que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**. fue notificada vía correo electrónico el 02 de diciembre de 2022 con el lleno de los requisitos de la normativa vigente para la data, esto es la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal dio contestación a la demanda el pasado 19 de diciembre de 2022.

Caso contrario en cuanto a la notificación realizada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** pues si bien, la parte demandante hace envió de la misma al correo electrónico de la demandada, pues en la misma no se logra evidenciar confirmación de entrega o acuse de recibido por parte los destinatarios.

No obstante, lo anterior la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, allego escrito de contestación de la demanda, visible a ítem 06 del expediente digital, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.469.231 y TP No. 63.085 como apoderado principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.713.048 y TP No. 67.612 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** en los términos y para los fines del poder conferido.

No obstante, lo anterior la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, allego escrito de contestación de la

demanda, visible a ítem 06 del expediente digital, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por las demandadas **SOCIEDAD ADMINIOSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR. S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda a las demandadas.

Por otra parte, encuentra el Despacho que dentro de la contestación de la demanda, la apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES,** plantea como excepción previa la "*falta de integración del contradictorio o integración del Litis Consorcio Necesario",* manifiesta que, se hace necesario vincular a SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A. quien sería el empleador de la parte demandante para los periodos correspondientes entre febrero de 1989 y el mes de marzo de 1994.

Por lo anterior y una vez realizado el estudio correspondiente, el Despacho procederá a admitir la vinculación de **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A. NIT 890107487-3,** en consecuencia se ordena a la parte interesada notificarla de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Frente a la renuncia de poder presentada por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada COLPENSIONES, el Juzgado se abstiene de darle trámite, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 76 del CGP.

En otro giro, por Secretaria, dese cumplimiento al numeral 5° del auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2022, en lo atinente a la notificación a la ANGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA al Doctor **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.469.231 y TP No. 63.085 como apoderado principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

TERCERO: RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA a la Doctora **AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.713.048 y TP No. 67.612 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., por lo que el Juzgado procederá al estudio de la misma, en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **SOCIEDAD ADMINIOSTRADORA DE FONDOS DE**

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR. S.A. y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** de conformidad con lo expuesto previamente**.**

SEXTO: ADMITIR la vinculación de **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A. NIT 890107487-3,** en calidad de litis consorte necesario, por lo expuesto previamente.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A. NIT 890107487-3,** a cargo de la solicitante, esto es **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, o según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: ABSTENERSE de darle trámite a la renuncia del poder allegada por la apoderada de la parte demandada, la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J., por las razones expuestas.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

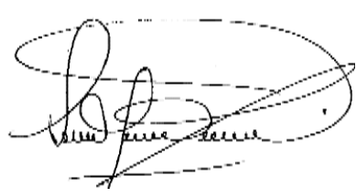

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022**-00**302**-00, informando que el apoderado de la parte demandante allegó trámite de notificación por el efectuada a la demandada, sin que a la fecha se haya dado contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 04 del expediente digital, contentivas del trámite de notificación allegado por el apoderado de la parte demandante.

Una vez revisadas las diligencias del presente proceso, se evidencia que la parte demandante efectuó el trámite de notificación a la demandada el 27 de febrero de 2023, con el lleno de los requisitos legales, previstos en la normativa vigente para la data, esto es la Ley 2213 de 2022; no obstante, la demandada no otorgó contestación a la demanda dentro del término legal.

Por lo anterior, el Despacho, tendrá por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **ANDAMIOS SIBACOL S.A.S.,** en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP,** en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

SEGUNDO: CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde **(02:30pm), del ocho (08) de julio del año 2024.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: Haga clic aquí para unirse a la reunión, y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario Laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022**-00**443**-00, informando que las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través del correo electrónico del Despacho dieron contestación a la demanda; por otro lado, la apoderada de COLPENSIONES allegó renuncia de poder. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 04, 05, 06, 08 del expediente digital, contentivas de la contestación de la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** así como la renuncia de poder allegada por la apoderada de COLPENSIONES.

Una vez revisadas las presentes diligencias, no se evidencia dentro del expediente digital prueba alguna de que la parte demandante tramitara la notificación de la demandada a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con lo indicado en el auto admisorio de la demanda

No obstante, lo anterior la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, allegaron escrito de contestación de la demanda, visibles a ítem 04, 05 y 06 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá. Téngase a la Dra. **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la C.C. No. 1.093.767.709 y T.P. No. 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONOCER PERSONERIA JURÍDICA a la sociedad **PROCEDER S.A.S.,** identificada con el **NIT 901289080-9,** representada legalmente por la señora **MARIBEL GARZÓN MELO** identificada con la C.C. No. 20698450, como apoderada principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A,** en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3748 de la Notaría dieciocho (18) del círculo de Bogotá y téngase al Dr. **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** identificado con la C.C. No. 10.282.804 y T.P. No. 285.297 del CSJ, como apoderado sustituto de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en los términos y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda a las demandadas.

Frente a la renuncia de poder presentada por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada COLPENSIONES, el Juzgado se abstiene de darle trámite, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 76 del CGP.

Por otro lugar, teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado once (11) de mayo del año 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la C.C. No. 1.093.767.709 y T.P. No. 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a **PROCEDER S.A.S.,** identificada con el **NIT 901289080-9,** representada legalmente por la señora **MARIBEL GARZÓN MELO** identificada con la C.C. No. 20698450, como apoderada principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A,** en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3748 de la Notaría dieciocho (18) del círculo de Bogotá.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a al Dr. **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** identificado con la C.C. No. 10.282.804 y T.P. No. 285.297 del CSJ, como apoderado sustituto de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de darle trámite a la renuncia del poder allegada por la apoderada de la parte demandada, la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J., por las razones expuestas.

OCTAVO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00pm), del nueve (09) de julio del año 2024.**

NOVENO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: Haga clic aquí para unirse a la reunión, y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

DÉCIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

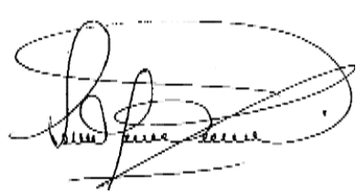

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022**-00**465**-00, informando que la demandada **COLMENA SEGUROS S.A.** allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 04 del expediente digital, contentivas de la contestación de la demanda por parte de **COLMENA SEGUROS S.A**.

Una vez revisadas las presentes diligencias, no se evidencia dentro del expediente digital prueba alguna de que la parte demandante tramitara la notificación de la demandada de conformidad con lo indicado en el auto admisorio de la demanda.

No obstante, lo anterior la demandada **COLMENA SEGUROS S.A.** allegó escrito de contestación de la demanda, visible a ítem 04 del expediente digital, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho estudiará escrito de contestación allegado por la parte demandada visible a ítem 04 del expediente digital, en tal sentido, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la contestación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que, la misma NO REÚNE los requisitos señalados en la norma en comento en lo siguiente:

1. No cumple con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 31 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no contiene un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones, pues si bien el apoderado de la parte demandada hace un pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda, este lo hace de manera general no frente a cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio.

2. No se cumple con lo ordenado en el parágrafo 1° numeral 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. por cuanto no se adjunta con la contestación de la demanda las pruebas en su poder la "*6. Constancia del pago realizado por COLMENA SEGUROS S.A. a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución No. 5679 proferida el 29 de diciembre de 2015*".

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **COLMENA SEGUROS S.A.,** de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **COLMENA SEGUROS S.A.**, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas de forma integral, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

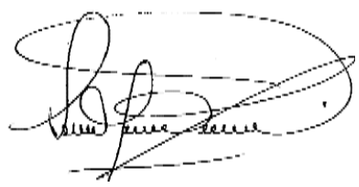

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC